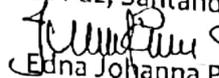




Al despacho de la señora Juez, la demanda Deslinde y Amojonamiento, interpuesta a través del correo electrónico chepesantos8501@outlook.com al Juzgado, por el abogado JOSE MARIA SANTOS PARRA, a la cual se le realizará el control legal, sírvase proveer.
La Paz, Santander, 15 de Julio de 2021


Edna Johanna Pico Silva
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00024-00

Revisada la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, que promueve el doctor JOSE MARIA SANTOS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.776.713 de Santa Helena del Opón con Tarjeta Profesional N. 324.923 del C.S.J., actuando en representación del señor RUBEN DARIO ROMERO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.530.747 de Bucaramanga contra ARCADIO CAÑAS, advierte el despacho falencias de tipo formal que hacen inadmisibles a veces el artículo 82 del Código General del Proceso, las que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Adecúe y otorgue el poder conforme a lo dispuesto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto no se requiere nota de presentación personal, si deberá tener en cuenta que los poderes otorgados, deben tener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe estar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por cuanto no deja ningún canal de comunicación el abogado en el poder.
2. En el acápite de pruebas la parte actora no establece que no envía los documentos originales, por lo que debe señalar dicha circunstancia, así mismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente, están en propiedad del mandante y podrán ser adjuntados físicamente, en cualquier etapa del proceso, con base en el Decreto 806 de 2020, que implementa las tecnologías en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
3. En el capítulo de anexos, indica la parte actora que aporó al Juzgado copia física de la demanda, anexos, solicitud de medida cautelar, traslado de la demandada y para el archivo del juzgado; a lo cual esta judicatura se pronuncia que la presente demanda fue recibida a través del correo electrónico

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213

jppm@lapaz@ceudoj.ramajudicial.gov.com

www.ramajudicial.gov.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
La Paz - Santander

chopesantos8501@outlook.com al correo institucional y que no se recibió ningún documento en físico, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 3, que dice: "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia que promueve el doctor JOSE MARIA SANTOS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.776.713 de Santa Helena del Opón con Tarjeta Profesional N. 324.923 del C.S.J., actuando en representación del señor RUBEN DARIO ROMEROROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.530.747 de Bucaramanga contra ARCADIO CAÑAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo -Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual debe ser enviada al correo electrónico jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce la personería jurídica al abogado JOSE MARIA SANTOS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.776.713 de Santa Helena del Opón con Tarjeta Profesional N. 324.923 del C.S.J. como apoderado de RUBEN DARIO ROMERO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.530.747 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
La Paz - Santander

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de 16 DE JULIO DE 2021


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com
www.ramajudicial.gov.com